

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que el abogado Lorenzo Ramírez Quintrel, en representación de la demandada solidaria Junta Nacional de Jardines Infantiles, recurre de nulidad en contra de la sentencia de 16 de mayo de 2018, en causa O-7084-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió, en procedimiento ordinario, la demanda interpuesta por don Jonathan Andrés González Grez y Enrique Arturo González Arriagada, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de Construcción, Ingeniería y Montajes S.A. y en contra de Junta Nacional de Jardines Infantiles, no condenando en costas.

Funda el recurso únicamente en la causal del artículo 477 en relación con el artículo 183-B, ambos del Código del Trabajo.

El día trece del actual tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que alegaron el abogado de la recurrente y el abogado del recurrido.

Considerando:

Primero: La recurrente señala que la sentencia fue dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como norma infringida el artículo 183-B del Código del Trabajo, al condenar en forma subsidiaria a su representada al pago de las remuneraciones y cotizaciones desde la fecha del despido hasta la convalidación de éste, respecto de los trabajadores González Grez y González Arriagada.

Expresa que al contestar la demanda alegó la inaplicabilidad de la nulidad del despido, ya que por ser una sanción regulada en el artículo 162 del Código del Trabajo debe ser aplicada en forma restrictiva, en los casos y forma que establece la ley. Por ende, solo es responsable del pago de las obligaciones laborales y previsionales la empresa contratista Cimsa conforme al artículo 183-B del citado código, así como de las indemnizaciones que procedan. Por otra parte, de acuerdo con el mismo artículo, la responsabilidad de la empresa mandante sólo está limitada hasta el período durante el cual el trabajador prestó servicios efectivos en régimen de subcontratación, es decir, hasta el 25 de julio de 2017.



Por lo tanto, la sentencia en cuanto condena a su representada, como empresa principal, por la nulidad del despido, infringe el citado artículo 183-B inciso 1º, norma que la hace responsable más allá del período que indica esa norma.

Segundo: Que la sentencia acogió la demanda de despido, declarando que fue injustificado, y nulo de conformidad a los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, condenando tanto al contratista como a la empresa mandante, a ésta en forma subsidiaria, al pago de remuneraciones íntegras, desde la fecha de termino de los servicios hasta la convalidación.

Tercero: Que, como ya se ha dicho, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados. Por lo tanto, cuando se impugna una sentencia a través de esta causal la restricción inevitable para el recurrente es la de respetar los hechos que se ha tenido por probados en la sentencia, porque su único objeto es revisar el juzgamiento jurídico del caso.

Cuarto: Que son hechos establecidos en la sentencia que los demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación, uno, Jonathan González, a contar del 28 de junio de 2017 y, el otro, Enrique González, desde el 01 de febrero de 2017, que la terminación de los servicios de ambos, se produjo el día 25 de julio de 2017 y que a tal data, no se habían enterado las cotizaciones previsionales del mes de junio de 2017. De modo tal, que si bien la sentenciadora condenó a la empresa mandante, al pago de prestaciones laborales y previsionales, debiendo responder subsidiariamente, en razón de que hizo uso del derecho de información, es del caso que el artículo 183-B del Código del Trabajo, dispone que dicha responsabilidad, en régimen de subcontratación, respecto de la empresa principal, aquella está limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios, por lo que no puede extenderse a remuneraciones que derivan de la denominada "Ley Bustos", la que por lo



demás como lo expresa el recurrente es una sanción regulada en el artículo 162 y, como sanción debe aplicarse en forma restrictiva.

Quinto: Que, en consecuencia, la sentencia ha dado una aplicación errónea al artículo 183-B del Código del Trabajo, al considerar en el considerando Décimo Cuarto y Décimo Quinto, que la nulidad del despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se extiende a la responsabilidad subsidiaria del mandante, JUNJI, en el régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores,

Sexto: Que, en mérito de lo anterior, al haberse dado en la sentencia recurrida al mentado artículo 183-B, inciso 1°, del Código del Trabajo, una errónea aplicación, se ha incurrido en infracción de ley, por lo que el recurso de JUNJI debe ser acogido, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por los fundamentos anteriores, más lo previsto en los artículos 162, 183-B, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado Lorenzo Ramírez Quintrel, en representación de la demandada solidaria Junta Nacional de Jardines Infantiles y en consecuencia, **se invalida** la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada en causa RIT O-7084-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “González con Construcción Ingeniería y Montajes S.A.”, en aquella parte que dio lugar a la nulidad del despido respecto de JUNJI, dictándose a continuación, en forma separada y sin nueva vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del Ministro de la Barra quien fue de parecer de rechazar el recurso de nulidad en lo que respecta al demandante Enrique González Arriagada, por el siguiente motivo:

Que existe un criterio jurisprudencial consolidado en orden a que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite temporal previsto en el artículo 183-B del mismo texto legal. En efecto, el hecho que genera la sanción que establece el citado artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, por lo que se debe concluir que la causa



que provoca su aplicación –no pago de cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito y espacio temporal que la empresa principal o mandante debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, en razón de la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales

Se previene que el Ministro de la Barra concurre a la decisión de invalidar la sentencia recurrida, sólo respecto del demandante Jonathan González Grez, en virtud únicamente de las siguientes consideraciones:

1º- Que si bien no se trata de una exigencia explícita, de la frase “...hasta el último día del mes anterior al del despido” que emplea el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, es posible inferir que en el mes que antecede al de la desvinculación el trabajador debió prestar servicios en todo ese lapso. En otras palabras, para que proceda la nulidad del despido, la relación laboral debió extenderse, a lo menos, por el mes completo anterior al cese de las funciones, sin importar que la separación se hubiere verificado en los primeros días del mes siguiente. El legislador laboral, al utilizar la frase antes reproducida, asume la concurrencia de ese requisito temporal, el cual no concurre respecto del actor González Grez, toda vez que el trabajador ingresó a prestar servicios el 28 de junio de 2017 y fue desvinculado el 25 de julio de ese mismo año.

2º- Que teniendo en cuenta la gravedad de la sanción de nulidad del despido, resulta razonable que los efectos que acarrea el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales, esté supeditado a un contrato de trabajo cuya duración exceda un mes calendario completo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora señora Barrientos y del voto y prevención su autor.

Reforma Laboral N° 1420 - 2018.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos



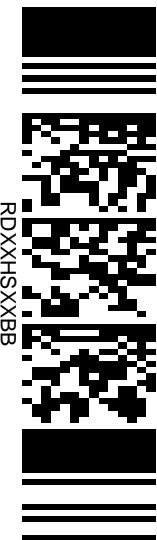
Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Guillermo de la Barra
Dünner y la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero.



RDXXHSXXBB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Guillermo E. De La Barra D., Elsa Barrientos G. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.